

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

SUSCRICIÓN EN LA CAPITAL.—Por un año, 20 pesetas.—Por 6 meses, 12.—Por 3 meses, 8.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año, 25.—Por 6 meses, 15.—Por 3 meses, 10.

Se admiten suscripciones en Palencia en la ADMINISTRACION DE LA CASA DE EXPOSITOS Y HOSPICIO PROVINCIAL. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas. Todo pago se hará anticipado.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanen de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
 Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 11 de Noviembre).

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 165.

Secretaría.—Negociado 3.º

Según me participa el Alcalde de Piña de Campos, ha desaparecido de aquella localidad una res vacuna, con las señas que se expresan á continuación, propiedad de Felipe Villegas.

Encargo á todas las Autoridades de esta provincia dependientes de la mía, practiquen las diligencias oportunas para la busca de dicha res vacuna y detención de la persona que la conduzca.

Palencia 11 de Noviembre de 1890.

El Gobernador,
 Crisógono Manrique.

Señas de la res.

Una vaca, pelo claro rojo, pequeña, tiene abierta la oreja izquierda y una P en el cuadril derecho; se desmandó el día 8 del actual al anochecer.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Marchena, que fué decre-

tada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 16 del actual, el siguiente dictamen:

“Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 11 de Agosto próximo pasado, ha examinado esta Sección el adjunto expediente de suspensión del Ayuntamiento de Marchena, que ha sido decretada por el Gobernador de la provincia de Sevilla en 28 de Julio último:

Resulta de los antecedentes: que D. Agustín Ternero Ibarra acudió al Gobernador denunciando diferentes faltas administrativas cometidas por el referido Ayuntamiento, y manifestando que para comprobarlas había solicitado certificación del acta de arqueo extraordinario de entrega por el Depositario saliente D. Juan Crohare á D. José García Ortiz, así como de los ingresos por consumos y de la distribución que se había hecho de dichos fondos; que si bien se le había expedido certificado del primero de dichos extremos, no así del segundo, acaso para ocultar alguna malversación de fondos, porque, según tenía entendido, se había dispuesto de la parte correspondiente al Tesoro; que en la certificación unida al expediente consta que en 29 de Marzo el cargo era de 26.252'84 pesetas, y la data de 25.093'17, existiendo, por tanto un saldo de 1.159'67 contra el Depositario saliente, manifestando en su vista el entrante que las cantidades que figuraban al por menor en los cuarenta y un números relativos á explicar la inversión de las 25.093'17 pesetas, no podía admitirlos como de legítima data, en razón á no referirse á documentos que reuniesen los requisitos exigidos por la ley de Contabilidad; y que al hacerse cargo de

los referidos documentos lo verificaba en debida obediencia, pero protestando de cualquier responsabilidad que pudiera exigírsele, puesto que no recibía cantidad alguna en efectivo metálico.

Ya con anterioridad el mencionado Concejal Don Agustín Ternero expuso al Ayuntamiento que había observado que la gestión del mismo era desastrosa para los intereses municipales, y después de exponer varios hechos, que á su juicio lo comprobaban, de hacer las oportunas protestas y de solicitar que constara en acta su manifestación, no accedió á ello el Ayuntamiento, porque sería, dijo, abrir nueva discusión sobre acuerdos de la Corporación, lo cual no permitían las leyes; y como en su vista presentase Ternero en la Secretaría de la misma una solicitud en la cual iba copiada literalmente su protesta, dispuso el Alcalde que pasara al Juzgado de instrucción del partido.

En la referida solicitud exponía Ternero diversas consideraciones, y solicitaba que se le expidieran certificados sobre diferentes extremos, á lo que no se accedió por estimar la Corporación municipal innecesarios dichos certificados, puesto que aquél tenía á su disposición todos los documentos que existían en el Archivo, y una vez que no había manifestado el uso que se proponía hacer de ellos. Y en su virtud recurrió al Gobernador en queja de la conducta observada por el Ayuntamiento, á fin de que se sirviese ordenar que se le expidiesen las certificaciones que pedía para reclamar de los acuerdos tomados por aquél y perseguir los abusos é ilegalidades por el mismo cometidos.

Consta en el expediente dos comunicaciones de la Delegación de Hacienda de la provincia, dirigidas al Gobernador, en las que se manifiesta que el Ayuntamiento de Marchena tiene débitos que ascienden por consumos á la cantidad de 162.658'47 pesetas, siendo uno de los Municipios que más resistencia ponían al pago de sus impuestos; que en el mencionado pueblo se habían hecho manifestaciones tumultuosas con motivo del cobro de los derechos de consumos que había empezado á administrar un arrendatario; que no habiendo éste, según manifestación del Alcalde, satisfecho la primera mensualidad de su contrato, el Ayuntamiento le fijó el plazo de veinticuatro horas para que lo efectuara, sustituyendo una parte de su fianza en fincas para poder disponer del metálico que necesitaba; y que habiendo transcurrido aquel plazo sin verificarlo, decretó la Alcaldía que el arrendatario perdiera la fianza, considerando abandonado el arriendo; que en tal estado el asunto, y habiéndose producido en la localidad un tumulto de mujeres y niños que pedían la abolición del arriendo, el Ayuntamiento y asociados acordaron cubrir el cupo por medio de la Administración municipal; pero que como se repetiesen las manifestaciones indicadas, parece que el Ayuntamiento trataba de acudir al reparto vecinal, y que para prevenir en tiempo las consecuencias de los desacertados acuerdos del Ayuntamiento, y de los que aun pudiera adoptar manifestó la Delegación al Municipio:

1.º Que se advertía un apresuramiento injustificable en la declaración de nulidad del contrato de

arriendo, hecho que se hace tanto más inexplicable y equívoco cuanto que el arrendatario á quien tan directamente afecta ha guardado completo silencio sobre el particular.

2.º Que no se explica tampoco que las voces de algunas mujeres y niños den motivo suficiente para sujetar la acción de aquellas Autoridades, obligándolas á tan lamentable abdicación de su fuerza, entregándose á las desordenadas manifestaciones de aquéllos para llegar desde luego á plantear el reparto vecinal del impuesto, medio que sólo en último término puede adoptarse, y que es el que mejor se presta á los abusos y cohechos de todo género, y que podía dar lugar á más graves exacciones.

Y 3.º Que la Delegación exigiera al Ayuntamiento y al Alcalde personalmente las responsabilidades en que incurran por sus desaciertos y por su negligencia, como desde luego son responsables del pago del encabezamiento por consumos en las épocas reglamentarias.

Corre unido al que es objeto de esta consulta un expediente de apremio seguido por la Diputación provincial contra el Ayuntamiento de Marchena, por débitos á los fondos de la provincia que ascienden á la cantidad de 66.030 pesetas 51 céntimos, al cual dió origen la inobservancia bajo ciertos pretextos de dos circulares de la Diputación provincial referida, y de cuyo expediente omite la Sección hacer mérito detallado por no creerlo de necesidad.

En vista de todo lo expuesto, el Gobernador de Sevilla, por providencia de 28 de Julio último, suspendió en sus cargos á todos los Concejales que componían el Ayuntamiento referido, y los sustituyó por otros que en épocas anteriores habían pertenecido al mismo por virtud del voto de sus conciudadanos.

Hallándose ya el expediente en este Consejo, se ha servido V. E. remitir, con fecha 17 del referido Agosto, los recursos de alzada interpuestos contra la citada providencia del Gobernador de Sevilla por los Concejales D. Agustín Ternero, D. José López Vázquez, D. Manuel Ternero y Rivera, D. Mariano Sanz Pedival y D. Andrés Ollas, manifestando que desde la toma de posesión de sus cargos han venido oponiéndose á lo que creyeron mala gestión de los intereses municipales por la mayoría de los Regidores que componían el Ayuntamiento de Marchena, viéndose obligados á abstenerse de asistir á algunas sesiones y á retirarse de ellas otras veces para no autorizar con su voto negativo los acuerdos que pudieran adoptarse y no incurrir en la responsabilidad consiguiente, según se demuestra por un certificado que acompañan á sus recursos, comprensivo de los ex-

tremos ó particulares debatidos en diferentes sesiones que se determinan, en virtud de lo cual solicitan que V. E. se sirva revocar la providencia del Gobernador, en cuanto por ella se les declaró suspensos de los cargos de Concejales que venían desempeñando.

También se ha servido V. E. remitir con posterioridad dos expedientes formados por el Ayuntamiento interino en averiguación de abusos cometidos por el suspenso con motivo de un contrato de suministro y otro de reempedrado de algunas calles de la mencionada población de Marchena, en los cuales parece ha dejado de cumplirse con lo que respecto al pago de intereses de demora determina el artículo 35 del Real decreto de 4 de Enero de 1883 sobre contratación de servicios.

Los hechos relacionados son, á juicio de la Sección, de tal gravedad é importancia que, no sólo justifican la mencionada providencia del Gobernador de Sevilla, sino que alguno de ellos, como el alcance que resultó contra el Depositario que fué D. Juan Crohare, y la falta en los documentos justificativos de la data presentados en el arqueo extraordinario, de los requisitos exigidos por las leyes de Contabilidad, hacen necesaria la intervención en el asunto de los Tribunales de justicia, á fin de que impongan, si á ello hubiere lugar, la sanción penal correspondiente.

Si á este hecho se agrega la inobservancia con que el Ayuntamiento de Marchena ha obrado en todo cuanto al impuesto de consumos se refiere, y sobre cuyo extremo tan desacertados han sido los acuerdos tomados por aquél, según se halla justificado en las comunicaciones de la Delegación de Hacienda de la provincia dirigidas al Gobernador; y si se tiene también en cuenta que, bajo uno ú otro pretexto, la Corporación municipal ha dejado de cumplir las circulares de la Diputación provincial relativas á que se ingresare en sus cajas el débito por contingente provincial, y con cuya conducta ha dado lugar á la formación de un expediente de apremio contra el Ayuntamiento, no puede menos de estimarse que la Administración municipal de Marchena ha perjudicado con su negligencia y abandono los intereses de su vecindario, dignos de toda protección y diligencia, y ha hecho acreedores á los Concejales que componían el Ayuntamiento de la más rigurosa de las correcciones administrativas.

Pero como quiera que del expediente se desprende que los que han elevado á V. E. los referidos recursos de alzada contra la providencia de suspensión han sido los denunciadores de los abusos cometidos por la mayoría del Ayuntamiento de Marchena, pues si bien en el escrito de denuncia de D. Agustín

Ternero no se hace constar que lo hiciera además en nombre de los referidos Regidores, subsana esta manifestación en su recurso de alzada, y se demuestra también por el certificado unido al mismo que aquéllos se opusieron frecuentemente á la adopción de los acuerdos que creyeron no ajustados á la ley, entiende la Sección que no sería justo y equitativo declararles comprendidos en dicha suspensión, y por tanto, y en vista de las consideraciones expuestas, opina:

1.º Que procede confirmar la suspensión impuesta por el Gobernador de Sevilla al Ayuntamiento de Marchena, si bien debe exceptuarse de dicha medida á los Concejales D. Agustín Ternero, D. José López Vázquez, D. Manuel Ternero Rivera, D. Mariano Sanz Pedival y D. Andrés Ollas.

Y 2.º Que deben remitirse los antecedentes á los Tribunales de justicia á los efectos á que dieren lugar.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Setiembre de 1890.—Silvela.—Sr. Gobernador de la provincia de Sevilla.

COMISIÓN PROVINCIAL DE PALENCIA.

Anuncio.

No habiéndose presentado licitadores á los remates anunciados anteriormente para contratar el vino con destino á los acogidos en los Establecimientos provinciales de Beneficencia, se anuncia una nueva subasta del predicho artículo, que tendrá lugar el Martes veinticinco del actual á las once de la mañana, bajo el tipo de 32 céntimos el litro y por el tiempo del corriente ejercicio económico, siendo las condiciones que han de regir para el remate las que se expresan en el Boletín Oficial del Jueves 22 de Mayo último, número 268.

Palencia 10 de Noviembre de 1890.—El Vicepresidente, Ricardo Gutiérrez Marín.—El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

Sesión del día 20 de Setiembre de 1890.

Presidencia del Sr. Gutiérrez Marín.

Abrese la sesión á las once de la mañana y asisten á ella los Señores García Benito, Guzmán Rodríguez y Polanco Labandero, suplentes respectivamente los dos últimos de los Sres. Martínez Merino y García de Cossío que disfrutaban licencia por enfermos.

Se lee y aprueba el acta de la anterior.

Solicitada por Hermenegildo Rebollo Martín, de Sotobañado, pensión de lactancia para sus hijos gemelos Arturo y Alvina Rebollo Merino; por Estanislao Gutiérrez Sánchez, de Fuentes de Valdepero, para su hija Modesta; por Manuel Beltrán del Olmo, de Vertabillo, para su hijo Jacinto, y por Felisa Villalay, de Palencia, para su hija Justa; y como quiera que por los peticionarios se justifica reúnen los requisitos necesarios para el goce de la pensión, se acuerda asignarles 6 pesetas mensuales para que atiendan á la lactancia de sus referidos hijos, la que disfrutarán hasta que cumplan un año de edad.

Resultando de los expedientes instruidos por Leandro Castro Redondo, vecino de Frechilla; Julián Rojo Martín, de Quintanaluengos, y Gaspar Camino Concejo, de Tarriego, que son viudos, pobres y sexagenarios y que no pueden cubrir sus necesidades por la carencia absoluta de recursos, concédeseles ingreso en el Hospicio provincial cuando por turno de antigüedad les corresponda.

Visto el expediente instruido por Leandro Castro, vecino de Frechilla, en solicitud de que se conceda ingreso en la Casa de Expósitos á su nieta Julia Criado Castro, por ser huérfana de padres; y Considerando que en él se han guardado las formalidades prevenidas y resulta justificada, no sólo la pobreza del recurrente, sino que también la de la Julia y su orfandad, se resuelve el ingreso de la referida niña en dicho Establecimiento por tiempo indeterminado.

Vacantes tres plazas en el Hospicio provincial por fallecimiento de tres de los asilados, se acuerda proveer dos de éstas por el turno de antigüedad y el otro por el de gracia, alcanzando dicho beneficio á Domingo Prieto González, vecino de Villovieco, y á Santiago Santos Arenillas, de Fuentes de Nava, por tener los números 1.º y 2.º del escalafón, y á Fausto González Acitores, de Baltanás, que se le concedió el 30 de Agosto último.

Quedó enterada de la comunicación del Director facultativo de Obras provinciales participando que el 16 del corriente daba principio á las operaciones de confrontación sobre el terreno de las obras proyectadas en la 1.ª y 2.ª parte del trozo de carretera comprendido entre Villodre y Melgar de Yuso.

Significado por el Ayuntamiento de Villanueva de Henares que no puede disponer de crédito alguno para las obras del camino vecinal de Canduela á la Venta del Hoyo, para cuyos estudios había solicitado el personal facultativo de la Diputación, se acuerda participarlo al Director de Obras provinciales para que emprenda los trabajos de gabi-

nete del Ayuntamiento que esté en turno.

Necesitando ausentarse de esta Capital á fin de atender al restablecimiento de su salud, según lo hace constar por medio de certificación facultativa, el Vicepresidente de la Comisión D. Ricardo Gutiérrez Marín, se acuerda, á virtud de las facultades que le confiere el art. 66 de la ley de 29 de Agosto del 82 y Real orden de 18 de Julio de 1888, concederle quince días de licencia, sustituyéndole en la representación del distrito el suplente D. Prócuro Abia Herrero, según Real orden de 23 de Febrero de 1886, y en la Vicepresidencia el Diputado de más edad, á tenor del art. 93.

Recibido certificado de existencia en el primer Batallón del Regimiento Infantería de Cuba, de Antonio Fernández Lozano, hermano de Cosme, núm. 6 del alistamiento del año actual y cupo de Santervás de la Vega, y reuniendo el alistado los requisitos necesarios para que se le otorguen los beneficios de la excepción que tenía propuesta, declárasele soldado condicional con las obligaciones que á los de su clase impone la ley.

Visto el expediente remitido á informe por el Sr. Gobernador, relativo á las reclamaciones producidas por D. Julio Orío Elguera, vecino y Farmacéutico de Villaviudas, y Doña Petra Acitores, de la propia vecindad, solicitando, el primero se le satisfagan 700 pesetas importe de sus honorarios como Farmacéutico titular, desde 1.º de Julio de 1837 hasta 31 de Octubre de 1889, en que cesó por terminación del contrato; y la segunda en súplica de que se declare nulo el acuerdo por el que se nombró titular al D. Julio en 1.º de Noviembre de 1885 y que además se la abone lo que se la adeuda por medicinas suministradas á los enfermos pobres: Vistos los artículos 78 de la ley Municipal y el 9.º del reglamento de 24 de Octubre de 1873; y Considerando que resuelto por la Comisión provincial en 5 de Octubre de 1887 el expediente instruido á virtud del recurso interpuesto por D. Julio Orío Elguera, contra el acuerdo que anuló el nombramiento del mismo para el desempeño del cargo de Farmacéutico, no hay para qué ocuparse de este extremo del recurso, origen del presente informe, ni tampoco de las reclamaciones producidas por Doña Petra Acitores contra el nombramiento del Señor Orío: Considerando que nombrado en 1.º de Noviembre de 1885 Farmacéutico de Villaviudas el Señor Orío, y declarado válido dicho nombramiento por la Comisión, no puede menos de producir todos sus efectos legales: Considerando que todo contrato no puede menos de obligar á las partes contratantes á lo convenido y estipulado, y como desde que el Sr. Orío cumplió el

servicio que por acuerdo del Municipio de Villaviudas se le confió, el Ayuntamiento no puede eludir la obligación en que estaba de satisfacer el precio de aquél: Considerando que el Municipio referido debió consignar en su presupuesto la suma de 300 pesetas anuales para el abono del servicio, y al no hacerlo en el de 1888 á 89 faltó á sus deberes, no sirviéndole, como no le servía, de esculpación la creencia de que el nombramiento del Señor Orío era nulo, tanto más, cuanto que se había producido reclamación contra tal resolución: Considerando que si por la Doña Petra, se suministraron medicinas á los enfermos pobres, este servicio debe de computarse como hecho por un particular y la obligación del pago pesa sobre el que ilegítimamente lo ordenó, en atención á que la titular la desempeñaba el Sr. Orío, interin no se resolviera por la Superioridad el recurso; se acuerda informar al Sr. Gobernador que procede que por el Ayuntamiento se satisfagan al Sr. Orío las 700 pesetas que reclama, consignando en el presupuesto adicional la cantidad que falte por no haberlo hecho en el año económico de 1888-89, y respecto al pago á la Doña Petra, que la satisfaga de su peculio particular el que ordenó el suministro de medicinas de la Farmacia de la misma.

En el recurso producido por Don Eustaquio Martín, vecino de Roscales, agregado al distrito municipal de Castrejón, contra el acuerdo por el que se concedió una porción de terreno á D. Félix García, de la propia vecindad: Vista la ley Municipal en su art. 85; y Considerando que, aun cuando el acuerdo del Municipio de Castrejón, aprobando en todas sus partes el recurrido de la Junta administrativa, objeto de este expediente, pudiera conceptuarse legal por afectar á un asunto de la exclusiva competencia de la Corporación municipal, como la resolución adoptada por la Junta administrativa de Roscales carece de base que la legitime por no haberse instruido el expediente prevenido por la ley y guardándose las formalidades y diligencias necesarias que han de preceder á la posesión de la parcela de terreno solicitada, razón por la cual todo lo actuado entraña un vicio sustancial que lo invalida, se resuelve consultar al Gobierno de provincia que procede dejar sin efecto el acuerdo de que se deja hecho mérito y ordenar al Municipio instruya en forma el expediente.

Solicitado por Modesto González Pérez, comprendido en el reemplazo de 1881 por el cupo de Astudillo, certificado de libertad de quintas, se defiere á lo solicitado y que se le expida en vista del resultado del expediente.

Reparadas las cuentas de Villa-

sila de 83-84 y 84-85, de Sotobañado de 87-88 y 88-89, Villales de 1868-69, 69-70, 70-71 y 79-80, las de Brañosa de 1884-85 al 86-87 y Santibáñez de Ecla de 1888 á 89, se acuerda que se dé traslado á los interesados para que los contesten en el término de 15 días, bajo las responsabilidades que se determinan en la Real orden de 31 de Mayo de 1886.

Teniendo en cuenta que el Comisionado D. Segundo Mazo, á quien se designó para que formara de oficio las cuentas de varios años del Ayuntamiento de Astudillo, no ha ejecutado los trabajos que se le requerían, á pretexto de la falta de documentos, y no obstante las indicaciones y excitaciones que se le dirigieron en 4 de Agosto, se acuerda relevarle del cargo que se le confirió y sin derecho á las dietas devengadas, excitando á la vez á la Alcaldía para que cumpla con lo que se le tiene prevenido, bajo apercibimiento que de no verificarlo dentro de diez días se llevará á efecto la exacción de la multa de 25 pesetas con que fué conminado en 4 de Agosto.

Terminado el despacho ordinario, se dió principio á la sesión secreta para el despacho de los informes reclamados por el Gobierno de provincia.—Domingo Díaz Caneja.

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Contribución industrial.—Patentes.

Esta Administración viene observando que casi todos los servicios que se relacionan con la expendición de Patentes de Industrial se cumplen por la mayoría de los Ayuntamientos con poca exactitud y á veces separándose de las prescripciones que el reglamento vigente del ramo establece, ocasionándose con esa incuria perjuicios al Tesoro que no pueden en manera alguna consentirse.

El art. 92 del reglamento de la Contribución Industrial de 13 de Julio de 1882, dispone que las cantidades recaudadas por Patentes de Industrial, ingresen en arcas del Tesoro, lo más tarde, dentro de los quince últimos días del tercer mes del trimestre siguiente al en que la recaudación se hubiere realizado, y sin embargo, esta Oficina tiene noticias de que las cantidades que representan las Patentes expandidas en el ejercicio de 1889-90 y en el primer trimestre del actual, en vez de haber sido ingresadas á su debido tiempo, las retienen en su poder algunos Sres. Alcaldes, incurriendo con su morosidad en las penalidades consiguientes por resultar así, con esta irregular conducta, distracción de fondos de su legítima aplicación.

A evitar ésto, á que la ley se cumpla y no reciban perjuicio por su infracción, tal vez involuntaria, las Corporaciones municipales, se dirige esta circular que desde lue-

go espera la Administración será atendida cual corresponde por los que en este servicio se hallen en descubierto con la Hacienda pública.

De quedar enterados y en cumplir con exactitud en lo sucesivo este servicio, darán aviso en el término de tercero día, así como procurarán sin exousa ingresar las cantidades que tengan en descubierto por el referido concepto de Patentes, precisamente antes del día 15 del corriente, en el bien entendido que de no verificarlo, ó mirar con indiferencia ó apatía estas disposiciones, no tendrán después lugar á ser oídos ni á lamentar las enérgicas medidas que para evitar aquellas responsabilidades adopte esta Administración.

Palencia 11 de Noviembre de 1890.—El Administrador de Contribuciones, José Carrillo de Albornóz.

Ayuntamiento constitucional de Quintana del Puente.

Terminado por la Junta repartidora el repartimiento de consumos para el año económico de 1890 á 91, se halla expuesto al público en la Secretaría de Ayuntamiento por espacio de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, á fin de que durante el plazo marcado puedan los contribuyentes examinarle y exponer las reclamaciones que crean convenientes, en la inteligencia que pasado dicho plazo serán desestimadas las que fueren presentadas.

Quintana del Puente 6 de Noviembre de 1890.—El Alcalde, Pantaleón Moreno.

Ayuntamiento constitucional de Revilla de Campos.

Terminado por la Junta repartidora el proyecto del repartimiento del impuesto de consumos para el actual año económico, deducido el cupo parcial del grupo de líquidos, con arreglo á la disposición 11 del art. 10 de la ley de Presupuestos de 7 de Julio de 1888 y el art. 7 de la ley de 21 de Junio de 1889, y á los efectos prevenidos por el art. 89 del reglamento vigente, se encuentra de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días, siguientes al de la inserción del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, con el objeto de que en los referidos días de sol á sol, pueda ser examinado libremente por los contribuyentes comprendidos en el mismo y aducir las oportunas reclamaciones de agravios que á su derecho convengan, en la inteligencia que transcurrido el mencionado plazo serán desestimadas las reclamaciones que fueren presentadas.

Revilla de Campos 10 de Noviembre de 1890.—El Alcalde, Antonio Aguado Abril.—El Secretario, Ebrulfo Miguel.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

SECCIÓN DE FOMENTO.

ESTADO del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan durante el mes de Octubre último.

PUEBLOS CABEZAS DE PARTIDO.	Granos						Caldos			Carnes			Paja		
	Trigo.	Cebada.	Centeno	Maíz.	Garbanzo.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguardiente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada.	
	HECTÓLITROS.						LITROS.			KILOGRAMO.			KILOGRAMOS.		
	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.
Astudillo..	16,22	10,81	10,81	"	0,75	0,60	1,15	0,18	0,80	0,86	1,00	1,25	0,02	0,02	
Baltanás..	16,66	11,70	12,60	"	0,86	0,60	1,03	0,15	0,59	1,08	1,30	1,70	0,02	0,02	
Carrión de los Condes..	11,50	11,25	12,00	"	1,40	0,40	1,18	0,31	1,00	"	1,06	1,90	0,03	0,02	
Cervera de Río-Pisuerga..	17,50	13,00	13,00	"	0,70	0,50	1,20	0,35	0,95	1,00	"	1,50	0,05	0,03	
Frechilla..	16,44	11,72	"	"	0,55	0,55	1,11	0,24	0,65	0,96	1,08	1,63	0,02	0,02	
Palencia..	17,87	12,15	"	"	0,58	0,65	1,18	0,30	0,68	1,25	1,25	2,00	0,05	"	
Saldaña..	18,00	12,00	13,00	"	0,60	0,55	1,00	0,45	1,00	1,00	1,00	2,00	0,05	0,03	
TOTALES.	114,19	82,63	61,41	"	5,44	3,85	7,85	1,98	5,67	6,15	6,69	11,98	0,24	0,14	
Precio medio general en la provincia..	16,31	11,80	12,28	"	0,78	0,55	1,12	0,28	0,81	1,02	1,11	1,71	0,03	0,02	

	Hectólitros.	LOCALIDAD.
	Pts. Cts.	
Trigo	{ Precio máximo.. 18,00	Saldaña.
	{ Idem mínimo... 11,50	Carrión.
Cebada.	{ Precio máximo.. 13,00	Cervera.
	{ Idem mínimo... 10,81	Astudillo.

Palencia 10 de Noviembre de 1890.—El Jefe de la Sección de Fomento, Joaquín Peñalosa.—V.º B.º—El Gobernador, *Crisógono Manrique*.

JUZGADO MUNICIPAL DE PALENCIA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante las tres decenas del mes de Octubre de 1890.

DECENAS	NACIDOS VIVOS.						ABORTOS.						Total de ambas clases.		
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.					
	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.			
1.ª	3	8	11	"	1	1	12	"	"	"	"	"	"	12	
2.ª	"	7	7	1	"	1	8	"	1	1	"	"	"	1	9
3.ª	10	8	18	"	"	"	18	1	"	1	"	"	"	1	19
Total..	13	23	36	1	1	2	38	1	1	2	"	"	"	2	40

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante las tres decenas del mes de Octubre de 1890, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DECENAS	FALLECIDOS								TOTAL GENERAL.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudas.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
1.ª	1	1	"	2	2	1	4	7	9
2.ª	8	1	2	11	7	3	1	11	22
3.ª	6	3	1	10	8	2	3	13	23
Total..	15	5	3	23	17	6	8	31	54

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante las tres decenas del mes de Octubre de 1890, clasificadas según las causas que las motivaron.

DECENAS	FALLECIDOS								TOTAL GENERAL.		
	DE MUERTE NATURAL				DE MUERTE REPENTINA NATURAL.		DE MUERTE VIOLENTA.		DE MUERTE SENIL (Vejez).		
	Enfermedades comunes.		Enfermedades epidémicas y contagiosas.		Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	
1.ª	"	7	1	"	"	"	1	"	"	2	7
2.ª	10	11	1	"	"	"	"	"	"	11	11
3.ª	9	12	1	1	"	"	"	"	"	10	13
Total..	19	30	3	1	"	"	1	"	"	23	31

MATRIMONIOS y sentencias de nulidad y divorcio registradas en los libros del Registro civil durante el mes de Octubre de 1890.

DIAS.	MATRIMONIOS CANÓNICOS INSCRITOS CON ARREGLO AL NUEVO CÓDIGO.			Partidas sacramentales transcritas de matrimonios celebrados antes de 1.º de Mayo de 1889.	Matrimonios civiles.	EJECUTORIAS.	
	Con asistencia del Juez municipal ó su Delegado.		Sin asistencia del Juez municipal.			De nulidad.	De divorcio.
	Por falta de aviso previo.	Por otra causa.					
1	1	"	"	"	"	"	"
4	1	"	"	"	"	"	"
11	2	"	"	"	"	"	"
13	1	"	"	"	"	"	"
15	1	"	"	"	"	"	"
17	2	"	"	"	"	"	"
18	1	"	"	"	"	"	"
25	2	"	"	"	"	"	"
31	1	"	"	"	"	"	"
Total..	12	"	"	"	"	"	"

Palencia 1.º de Noviembre de 1890.—El Juez municipal, Ildefonso Alonso Escribano.